

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2017-00068-00

Téngase en cuenta que la demandada **JACKELINE MORALES BETANCUR** se notificó mediante aviso (Art. 292 del C.G.P.), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

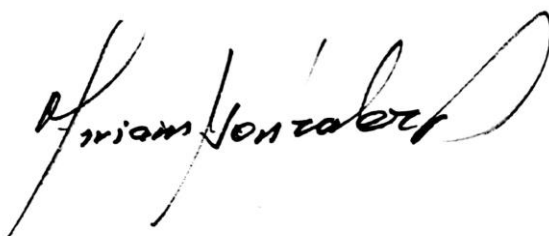
TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

Hoy 21 de abril de 2021

La Secretaría: YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2017-00364-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento de la sociedad demandada TRANSPORTES PREMMIER S.A.S., en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 20**

Hoy 23 de marzo de 2021

La Secretaría: **Liliana Andrea González Baquero**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2017-01540-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las **Nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día Once (11) del mes de junio del año Dos Mil Veintiuno (2021)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

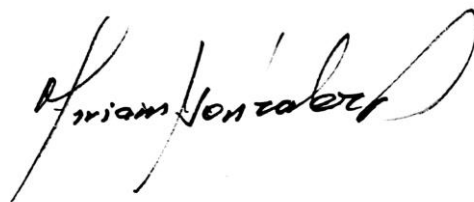
Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se practicarán los interrogatorios de oficio y se decretarán las pruebas oportunamente solicitadas.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

Hoy 21 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2018-00914-00

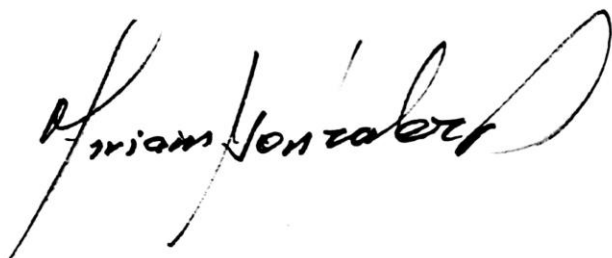
El anterior dictamen pericial aportado por el Perito designado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Se fija como honorarios al Auxiliar de la Justicia, la suma de \$400.000.00 Mcte., los cuales deberán ser cancelados por la parte Demandante. Acredítese su pago.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

Hoy 25 de abril de 2021

La Secretaría: YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392018-01015-00

Por cuanto la oportunidad procesal lo amerita, procede este despacho a decretar las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las aportadas en el expediente, en cuanto tengan valor probatorio conforme a las reglas del ordenamiento procesal civil y resulten conducentes y pertinentes.

PERICIAL: Se niega por inconducente la prueba grafológica solicitada, toda vez que no se hace necesario verificar la autenticidad de la firma, cuando lo que se va a tener en cuenta es la certificación expedida por el correo especializado.

2. PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA:

DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las aportadas en el expediente, en cuanto tengan valor probatorio conforme a las reglas del ordenamiento procesal civil y resulten conducentes y pertinentes.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

Hoy 21 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392018-01015-00

Una vez resuelto el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, se continuará con el trámite que corresponda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

Hoy 21 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00426-00

Acreditada la aprehensión del vehículo de **placas HFP-196** y puesto a disposición del Juzgado, se ordena su secuestro. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, al Inspector de Tránsito de esta Ciudad, para que proceda a su secuestro, por tanto, se le concede amplias facultades como la de designar secuestre y fijar honorarios (parágrafo artículo 595 del C.G.P.). Líbrese comisorio con los insertos necesarios.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

Hoy 21 de abril de 2021

La Secretaría: YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00629-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, por secretaría remítase al comitente el presente despacho comisorio en el estado en que se encuentra. Lo anterior en virtud de la terminación del proceso que dio origen a la comisión de la referencia. Oficiese.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

Hoy 21 de abril de 2021

La Secretaría: YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01009-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta que el emplazamiento de la demandada MARÍA DE LOS ANGELES PAREDES HERNÁNDEZ se surtió en debida forma se dispone:

PRIMERO: Designar al profesional en derecho **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, identificado con **C.C. 79.517.284** y **T.P. No. 70.994 del C.S.J.**, quien recibe notificaciones en la Carrera 13 A No. 38 – 39 oficina 203 de Bogotá y en el correo electrónico andrio59@outlook.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

Hoy 13 de ABRIL de 2021

La Secretaría: YADY MILENA SANTAMRIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01129-00

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con FMI 50S-40456220, el Despacho decreta su secuestro.

En consecuencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, dirigido a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019; con amplias facultades, incluso la designar secuestre, fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Líbrese comisorio con los insertos necesarios.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

Hoy 21 de abril de 2021

La Secretaría: YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01129-00

BANCO CAJA SOCIAL S.A., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor cuantía para la efectividad de la garantía real a **STEFANNY BELTRAN PEREZ Y JONATHAN VALENCIA BETANCOUR**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago.

Como título base de la acción se aportó el pagaré número 1730085013 y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada 21 de enero de 2020, libró mandamiento de pago en contra de los Demandados **STEFANNY BELTRAN PEREZ Y JONATHAN VALENCIA BETANCOUR**, por las sumas indicadas en la demanda.

Dicha providencia le fue notificada a los Demandados, personalmente el día 27 de febrero de 2020. Vencido el término del traslado, el extremo pasivo representados por el abogado designado en amparo de pobreza, no propuso excepciones de mérito, ni se acreditó el pago de la obligación, por lo tanto, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 468 del Código General de Proceso.

D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Avaluar el inmueble objeto de garantía real.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00 (art. 366 C.G.P.). Liquídense.

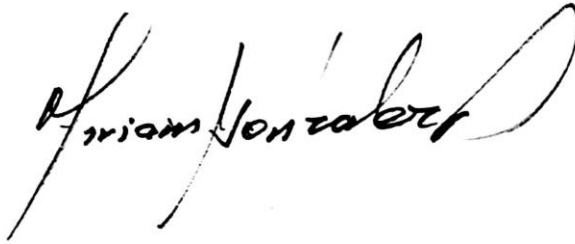
QUINTO. Por último, decretar la venta en pública subasta de los bienes perseguidos, para que con el producto se paguen el crédito y las costas.

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

Hoy 21 de abril de 2021

La Secretaría: YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01231-00

Se niega la solicitud que antecede, como quiera que el traslado a que aduce el demandante, fue surtido de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del C.G.P., es decir, publicado en el micrositio del juzgado, tal y como fue ordenado en el inciso 4 del auto de fecha 03 de diciembre de 2020 y consta con el informe secretarial de fecha 21 de enero de 2021.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.25**

Hoy 21 de abril de 2021

La Secretaría: Yadi Milena Santamaria Cepeda

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00769-00

Para resolver la solicitud presentada por la parte Demandante, el Juzgado, hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

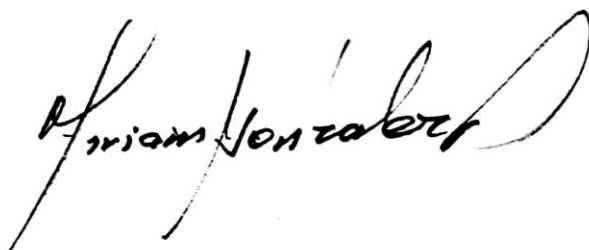
1) El Despacho, atendiendo las facultades otorgadas al apoderado judicial en el poder conferido por el **Fondo Nacional del Ahorro**, en donde se observa, demuestra y concluye que se otorgó poder para promover un proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, solamente contra la señora **ADILUZ BALANTA PALACIOS**, procediendo a librar mandamiento de pago contra dicha demandada, contra quien estaba expresamente facultado el apoderado para iniciar la acción ejecutiva.

2) Como el apoderado judicial de la Entidad Demandante en la petición que formula, solicita al Despacho corrija el mandamiento de pago incluyendo como Demandado al señor **HUGO DAMIR IDROBO CAMACHO**, sin encontrarse facultado para instaurar demanda en contra de dicho señor, no considera procedente acceder a lo pedido.

3) En cuanto al número del pagaré base de esta ejecución y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto de fecha 21 de enero de 2021, en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré es **34515504** y no como allí se indicó.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

Hoy 21 de abril de 2021

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00813-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva con de menor cuantía** a favor de **SURGICARE E.U.** y en contra de **CIRULASER ANDES S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **\$47.668.985.00 M/cte**, por concepto de capital, contenido en las facturas de venta que a continuación se relacionan:

No. FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE LA FACTURA
17696	10/09/2019	\$4,839.362.00
17802	10/10/2019	\$4.469.210.00
17849	21/10/2019	\$ 58.006.00
17856	25/10/2019	\$4.325.876,00
17912	12/11/2019	\$3.725.397.00
17911	12/11/2019	\$ 58.006.00
17943	25/11/2019	\$3.912.789.00
18038	20/12/2019	\$8.872.309.00
18050	08/02/2020	\$2.925.631.00
18090	23/02/2020	\$4.310.941.00
18129	11/03/2021	\$4,243.836,00
18187	26/03/2021	\$5.927.622.00
	TOTAL	\$47.668.985.00

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las facturas relacionadas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

14. Se niegan las pretensiones 13 a 22 de la demanda, como quiera que las facturas electrónicas allí relacionadas, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)¹.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

- 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*
- 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no*

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que las facturas relacionadas en las pretensiones 13 a 22 corresponden a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

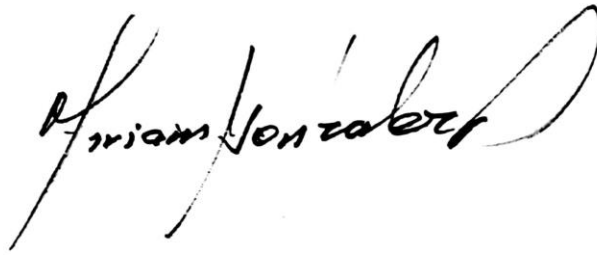
Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora **MARÍA LOURDES CORDOBA ACOSTA** como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

Hoy 21 de abril de 2021

La Secretaría:
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

[iii](#) (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00185-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el (los) documento(s) allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem, el Juzgado, dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILSON CORDOBA ALVARADO y NELCY YANETH ORTEGA SANTACRUZ** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 2273 320147688

1. Por \$ **1.891.035,58 M/cte**, por concepto de 6 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción discriminadas así:

No. DE CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
99	10/08/2020	\$306.774.25
100	10/09/2020	\$310.085.55
101	10/10/2020	\$313.432.58
102	10/11/2020	\$316.815.75
103	10/12/2020	\$320.235.43
104	10/01/2021	\$323.692.02
	TOTAL	\$1.891.035.58

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

3. Por **\$2.652.636,02 M/cte**, por concepto de intereses de plazo de cada una de las cuotas liquidados desde el el 10 de agosto de 2020 al 10 de eenero del 2021,. Asi:

No. DE CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR INTERESES DE PLAZO
99	10/08/2020	\$450.504.35
100	10/09/2020	\$447.193.05
101	10/10/2020	\$443.843.02
102	10/11/2020	\$440.462.85
103	10/12/2020	\$437.043.17
104	10/01/2021	\$433.586.58
	TOTAL	\$2.652.636.02

4. Por \$ **39.730.134,56 M/cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la presente acción.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes hipotecados como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, los distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1280491 y 50C-1280213. Ofíciase a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso

Se reconoce personería al Dr. **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

Hoy 13 de abril de 2021

La Secretaría: YADY MILENA SANTAMRIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00188-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa EJT-228, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

Hoy 21 de abril de 2021

La Secretaría: YADY MILENA SANTAMRIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00191-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva con de menor cuantía** a favor de **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO** y en contra de **ANDRES CABRERA SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 14681

1. Por la suma de **\$59.093.846.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquiddos a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de enero de 2019 hasta el 13 de septiembre de 2019.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagare) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería a la Doctora **YENSI MADIVAN QUINTERO GARCIA**, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

NOTIFÍQUESE



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

Hoy 21 de Abril de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00193-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es la ciudad de Mosquera - Cundinamarca (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la misma providencia que citó como jurisprudencia, dice que:

“Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7° ibídem (CSJ AC6494 2 oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1” (AC7293-2017) CSJ -SC.

Y en una decisión más reciente, se dijo que: “Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

donde se halla el rodante. 5. En el presente caso, la aquí recurrente manifestó no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble en razón a que “el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional” y apeló al artículo sexto sobre “derechos y obligaciones de las partes” del contrato de prenda abierta sin tenencia, según el cual, el deudor se obliga a que el deudor deberá 6.1.9. “abstenerse de trasladar el vehículo fuera del país...”, no obstante, en el mismo documento 6.1.7. se manifiesta la obligación del garante de “informar a MAF cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ocurrencia...”, sin que se observe en los anexos ningún documento en el que conste que este haya hecho manifestación de cambio, lo que hace presumir que el señor Alfredo Cárdenas Acevedo aún habita en la ciudad de Medellín y eso hace posible colegir la ubicación del bien, por lo que, siendo así, la competencia corresponde, privativamente, al juez de esta ciudad, como lo ha reiterado la Corte en varias oportunidades^[1]. 6. No obstante, se hace importante aclarar que si bien es cierto la ejecución especial de garantías mobiliarias permite que cuando el deudor incumpla con el pago de la obligación, el acreedor garantizado pueda utilizar un “procedimiento especial” para hacer efectiva la garantía y así lograr el pago de su crédito, esto no implica que se pueda violar el debido proceso, por el contrario, se debe garantizar el derecho de defensa al garante, en los términos de la Constitución y del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013^[2], “oposición a la ejecución”. Sobre el derecho de defensa, ha dicho la Corte Constitucional: “(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”^[3]. Por lo que, sopesados todos los presupuestos que ofrece este caso, advierte la Corte que asignar la petición en comento al juzgador de la ciudad de Medellín, no solo se aviene con el fuero real por el ejercicio del derecho de prenda, sino también, con la mayor cercanía para el eventual convocado, en aras de ejercitar sus derechos superiores de defensa y contradicción”. (AC3375-2020) CSJ -SC, 7 de diciembre de 2020. M.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera - Cundinamarca, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[4].

NOTIFÍQUESE

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

Hoy 21 de abril de 2021

La Secretaría: YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

[1] Cfr. AC2024-2019, exp. 2019-01537; AC1651-2019, exp. 01170; AC1184-2019, exp. 2019-00914; AC1009-2019, exp. 2019-00724; AC868-2019, exp. 2019-00582.

[2] Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

[3] Sentencia C- 025 de 2009 M.P. Escobar Gil, ver también C- 617 de 1996 M.P. Hernández Galindo.

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veeinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00199-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva con de menor cuantía** a favor de **AECSA S.A.** en contra de **STEIVER MONTOYA SILVA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3424102

1. Por la suma de **\$56.480.752 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

A raíz de ser presentada la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el titulo valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6o. Del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, la parte demandante o su apoderado, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, como requisito previo antes de proferir sentencia.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.


Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

Hoy 21 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00215-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva de menor cuantía** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **ZULETA MORALES DAVID FELIPE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2L753501

1. Por la suma de **\$38.251.540.05 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por la suma de **\$ 2.685.153.70 M/cte.** correspondientes a los intereses de plazo causados al 20 de febrero de 2.021 fecha en que se diligenció el pagaré.
3. Por la suma de **\$38.023.67 M/cte.** correspondientes a los intereses de mora causados al 20 de febrero de 2.021 fecha en que se diligenció el pagaré.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se cuenta el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6o. Del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, la parte actora o su apoderado deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) como requisito previo antes de proferir sentencia.

Se reconoce personería a la Doctora **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

NOTIFÍQUESE (2)



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

Hoy 21 de abril de 2021

La Secretaría:
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

¹¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00280-00

Se encuentra la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad **SOPORTE VITAL S.A.**, a través de Procurador Judicial para el efecto, contra **JOTA MEDICS S.A.S.** para resolver su admisión a trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, una (01) factura de venta, distinguida con el número 12359, se persigue por la sociedad Demandante que, a través de la correspondiente acción ejecutiva, se libre orden de pago, para que la Demandada cancele el valor de la factura mencionada, que se expidió por un valor de \$ 36.490.880.00 Moneda Corriente

El Juzgado luego de analizar la demanda y sus anexos, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.
2. En el presente asunto, la parte demandante, no allegó título ejecutivo alguno del cual se desprenda la obligación a cargo de la sociedad Demandada JOTA MEDICS S.A.S. en los términos que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.
3. Así las cosas, ante la ausencia de título ejecutivo que soporte la obligación que se reclama en la demanda presentada, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede predicar la falta de plena prueba de la obligación a cargo del Deudor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, de conformidad con lo preceptúalo en el artículo 90 del Código General del Proceso..

TERCERO: Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

NOTIFÍQUESE



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

Hoy 21 de abril de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

¹¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00296-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MANUEL DE JESUS CARVAJAL MENDIETA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 555542142

1. Por la suma de **\$1.870.244.00 M/cte**, por concepto de cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción, así:

FECHA PAGO CUOTA	VALOR DE LA CUOTA
15-12-202	\$611.101.00
15/01/2021	\$623.333.00
15-02-2021	\$635.810.00

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

3. Por la suma de **\$9.225. 599.00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes generados en el pagaré base de la presente acción, entre:

FECHA CAUSACION INTERES	VALOR INTERESES
16-06-2020 al 15-07-2020	\$1.193.565.00
16-07-2020 al 15-08-2020	\$1.182.487.00
16-08-2020 al 15-09-2020	\$1.171.187.00
16-09-2020 al 15-10-2020	\$1.159.661.00
16-10-2020 al 15-11-2020	\$1.147.904.00
16-11-2020 al 15-12-2020	\$1.135.912.00
16-12-2020 al 15-01-2021	\$1.123.680.00
16-01-2021 al 15-02-2021	\$1.111.203.00

4. Por la suma de **\$58.129.756.00 M/cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la presente acción.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

PAGARE No. 555542115

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

6. Por la suma de **\$35.184.851.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
7. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 03 de marzo de 2021 y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
8. Por la suma de **\$6.569.735.00.00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes en el pagaré base de la presente acción, liquidados desde el 16 de Julio 2021 al 02 de marzo de 2021 (fecha diligenciamiento del pagaré).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se cuenta el título valor que presta merito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6o. Del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, la parte actora o su apoderado judicial deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagarés) base de esta ejevución (como requisito previo) antes de proferir sentencia.

Se reconoce personería a la **Doctora PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Hoy 21 de abril de 2021

La Secretaría: YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00309-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 368 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal de restitución de inmueble arrendado formulada por **ROSA EDITH PEREZ HERNANDEZ** contra **L.I STORAGE S.A.S,** **LUZ MARIA RODRIGUEZ SERRANO** y **HUGO HUMBERTO MELO BERNAL.**

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 368 y ss. del C.G.P

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

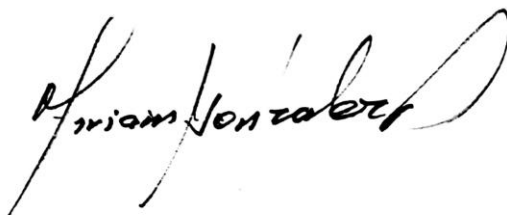
A fin de decretar la medida cautelar deprecada, préstese caución por la suma de \$9.720.000, 00 Mcte. Art 590 del C.G.P

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora **YOLANDA ISABEL MORENO GÓMEZ**, como apoderada de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

Hoy 21 de abril de 2021

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La Secretaría: YDY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., abril veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2021-0167

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.

DEMANDADOS: MABEL ASTRID PALACIOS POSADA y ANGELLOS BIKE LTDA.

Remitido este proceso por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 43 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a raíz de la reforma de la demanda presentada por la entidad Demandante **UNIFIANZA S.A.**, que modificó la cuantía de las pretensiones ejecutivas y siguiendo lo ordenado en el segundo inciso del artículo 27° del Código General del Proceso, este Despacho Judicial **AVOCA** el conocimiento del presente litigio ejecutivo.

Encontrándose entonces el expediente, para resolver el Despacho la admisión, inadmisión o rechazo de la reforma integrada de la demanda ejecutiva instaurada por **UNIFIANZA S.A.** contra **MABEL ASTRID PALACIOS POSADA y ANGELLOS BIKE LTDA.** y examinar si la misma cumple con los requisitos de los artículos 82 y 93 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial **INADMITE** la reforma, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, se corrija y subsane de las irregularidades que a continuación se describirán, so pena de rechazo.

- 1.) Deberá acompañarse certificado de existencia y representación legal, de la sociedad demandada **ANGELLOS BIKE LTDA.**, documento que a la par de acreditar la existencia jurídica de la citada sociedad y de su representante legal, indica el correo electrónico, en donde tal persona jurídica puede ser notificada.
- 2.) Como el título ejecutivo aportado en esta reforma de la demanda, lo conforman varios documentos, por tratarse de la subrogación legal (artículo 1668 del Código Civil) que operó a favor del fiador (**UNIFIANZA S.A.**), que pagó la obligación adeudada por los demandados (**MABEL ASTRID PALACIOS POSADA y ANGELLOS BIKE LTDA.**) frente al acreedor inicial (**AMBIENTTI CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.**) y por tal razón se cobra por el ejecutante, lo pagado por él, al citado acreedor inicial, cobro de un capital que se realiza con los intereses moratorios, la Parte Demandante, deberá allegar en el término de cinco (5) días como se indicó al inicio de esta providencia:

El documento o documentos que acrediten la fecha exacta en la cual, la sociedad Demandante (**UNIFIANZA S.A.**), le pagó a **AMBIENTTI CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.**, cada canon de arrendamiento adeudado por los demandados.

Igualmente, y con la acreditación o aportación del documento o documentos que prueben la fecha exacta del pago de cada canon de **UNIFIANZA S.A.** a **AMBIENTTI CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.**, deberá la Parte Demandante, liquidar tales intereses moratorios causados desde la fecha del pago de cada canon, hasta la fecha de presentación de esta reforma de la demanda. (Ordinal 1° del artículo 26 del Código General del Proceso).

Las anteriores exigencias las realiza el Despacho, por cuanto La Parte Demandante en su reforma a la demanda, formula como una de sus pretensiones ejecutivas, que se libre mandamiento de pago a su favor, por los intereses moratorios de cada canon de arrendamiento adeudado por los Demandados (**MABEL ASTRID PALACIOS POSADA y ANGELLOS BIKE LTDA.**), desde la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos al arrendador (**AMBIENTTI CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.**) y acreedor inicial, pero en manera alguna desde la fecha en que efectivamente la

sociedad demandante **UNIFIANZA S.A.**, le pagó cada canon de arrendamiento al acreedor inicial **AMBIENTTI CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.**

Del escrito de subsanación y de los documentos que se anexen con el mismo, remítanse a este Despacho, como lo dispone el Decreto 806 del año 2020 (artículo 6°).

Notifíquese este proveído al correo electrónico del apoderado de la entidad Demandante Dr. **IVÁN DARÍO SALGADO ZULUAGA:**
ivan.salgado@unifianza.com.con

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

*JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D.C. 21 de abril de 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 25 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11 001 40 03 039 2019 01063 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TOMÁS VEGA CETINA

DEMANDADAS: ALEXANDRA PATRICIA FETECUA TÉLLEZ y ANA LUCILA GONZÁLEZ VARGAS

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de las Demandadas (**ALEXANDRA PATRICIA FETECUA TÉLLEZ y ANA LUCILA GONZÁLEZ VARGAS**), contra la decisión del Juzgado del 29 de enero de 2021, (notificado por estado del 01 de febrero de 2021), por medio de la cual este Juzgado tuvo por notificadas a las demandadas citadas, por conducta concluyente, del mandamiento de pago librado contra ellas y a favor de **TOMÁS VEGA CETINA**, el 03 de marzo de 2020, e igualmente reconoció personería para actuar en nombre de las Demandadas al apoderado judicial, ahora recurrente. También ordenó contabilizar el término que se le concedió a la Parte Demandada, para contestar la Demanda

El fundamento del recurso interpuesto, lo hace consistir el apoderado recurrente en el desconocimiento e inobservancia del Demandante, a través de su Procurador Judicial, de los requisitos exigidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para llevar a cabo la notificación personal a las demandadas, del mandamiento de pago en el trámite de este proceso ejecutivo referenciado arriba.

En efecto, la norma antes mencionada exige para perfeccionar la notificación personal de la providencia que deba informarse de tal manera, el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en el proceso, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Exige la disposición bajo análisis, que los anexos que deban entregarse para un traslado deben enviarse por el mismo medio.

Alega el recurrente en nombre de sus poderdantes, que tales actuaciones no las llevó a cabo con rigurosidad el apoderado del Demandante, ya que no remitió la providencia a notificar (mandamiento de pago) al correo electrónico de las Demandadas (y cada una de ellas tiene una dirección de correo diferente), además de enviar los anexos en forma incompleta.

Teniendo en cuenta las irregularidades en la notificación personal del mandamiento de pago, con relación a los requisitos exigidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el Despacho en providencia que ahora es atacada, tuvo por notificadas a las dos Demandadas del mandamiento de pago librado contra ellas, por conducta concluyente sustentado en el hecho de haberse otorgado por las citadas Demandadas, un poder al apoderado judicial que las iría a representar en el litigio ejecutivo que se adelanta

Del recurso interpuesto se corrió el correspondiente traslado, tal como lo ordena el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, guardando silencio la Parte Demandante

El Juzgado, analizadas las razones y argumentos expuestos por la Parte Impugnante, y que se han dejado consignados anteriormente, decide **no revocar** el auto del 29 de enero de 2021, que tuvo por notificadas del mandamiento de pago librado en contra de **ALEXANDRA PATRICIA FETECUA TÉLLEZ y ANA LUCILA GONZÁLEZ VARGAS**, a las citadas Demandadas.

Las siguientes son las breves **CONSIDERACIONES** legales que tiene el Despacho, para no atender en forma favorable, la impugnación que, a través del recurso de reposición, interpuso el apoderado judicial de las Demandadas, contra el auto del 29 de enero de 2021:

- a.) Efectivamente se acreditó por el recurrente, que el apoderado de la Parte Demandante no cumplió con lo exigido por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para legalizar y perfeccionar la notificación personal del mandamiento de pago a las dos demandadas.
- b.) No remitir al correo electrónico de las dos Demandadas **ALEXANDRA PATRICIA FETECUA TÉLLEZ y ANA LUCILA GONZÁLEZ VARGAS**, la copia del proveído (auto ejecutivo del 03 de marzo de 2020) que debían ellas conocer para estar a derecho en el proceso y ejercer su derecho de defensa, es causal más que suficiente para invalidar cualquier decisión del Juzgado, para tenerlas por notificadas de tan importante providencia.
- c.) No puede tenerse por conocida una providencia judicial y en este caso, del mandamiento de pago librado el 03 de marzo de 2020, el que las demandadas **ALEXANDRA PATRICIA FETECUA TÉLLEZ y ANA LUCILA GONZÁLEZ VARGAS**, hubieren otorgado poder a un profesional del derecho para que las representara en el trámite de un proceso ejecutivo adelantado contra ellas. Se puede presumir por el Juzgado, que tal otorgamiento de poder, conocían de la existencia del proceso, pero en manera alguna que se conocían la integridad del auto ejecutivo o mandamiento de pago librado contra las poderdantes.
- d.) Ahora bien, el incisos 2°. Del artículo 301 del Código General del Proceso, dispone “quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”
- e.) Teniendo en cuenta la norma precedente, esta sede judicial no admite los argumentos expuestos por el recurrente, téngase en cuenta que precisamente por no darse los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el despacho tuvo por notificadas a las demandadas por conducta concluyente, nótese que mediante correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2020, el apoderado de las demandadas aporta poder especial amplio y suficiente para representarlas en el proceso que nos atañe, situación por la que de conformidad con la norma antes citada, este operador judicial estimó procedente la notificación por conducta concluyente, siendo a partir de la notificación de dicho proveído, que empezará a correr el término legal para que la parte demandada, cancele la obligación cobrada o formule las defensas o excepciones a que a bien tenga proponer (artículos 430 y 431 del Código General del Proceso), se garantiza con ello, el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la Parte Demandada en este litigio ejecutivo.
- f.) La secretaria de esta sede judicial deberá enviarle al citado abogado a su correo electrónico (hesuroabog@hotmail.com), la totalidad del expediente digitalizado (desde luego incluido el mandamiento de pago y todos los anexos y actuaciones surtidas en el proceso y que obren en el expediente).

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 29 de enero de 2021, por las razones y consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase enlace del expediente al correo electrónico del apoderado de las demandadas, esto es, hesuroabog@hotmail.com

TERCERO: Secretaría controle términos y en oportunidad ingrese el proceso al Despacho, para continuar su trámite.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<i>JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C. 21 de abril de 2021</i> <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> <i>No. 25 de esta misma fecha.</i> <i>La secretaria,</i> <i>YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA</i>
